REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA EL N° 7 DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, PERMITIENDO A LOS DIRIGENTES SINDICALES SER CANDIDATOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS O AL SENADO
BOLETÍN N° 4314-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que la Constitución Política de la República, en su artículo 57 N° 7, contiene una norma que impide a los dirigentes gremiales y vecinales ser candidatos tanto a la Cámara de Diputados como al Senado.

2° Que la referida prohibición no tiene antecedentes en la historia constitucional chilena, y fue introducida sólo en la sedicente constitución del año 1980, con un criterio que muy lejos de incentivar la participación ciudadana en el Congreso Nacional, ha tratado de impedir el acceso a los cargos de representación popular de personas ligadas a la actividad gremial y vecinal.

3° Que si analizamos históricamente las personas impedidas de optar a cargos de representación popular, y generamos un principio común que explique la *ratio legis* que hay detrás de la norma, nos encontraremos con que no pueden ser candidatos al parlamento los altos funcionarios del Poder Ejecutivo (Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores, Subsecretarios, Alcaldes, entre otros) y los altos también funcionarios del Poder Judicial (Magistrados de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y jueces de letras) además de otras autoridades del Estado, como los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los miembros del consejo del Banco Central y los oficiales pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad

pública. En síntesis, lo que se busca es que no se generen incompatibilidades entre los tres poderes del Estado y los órganos constitucionales independientes, como el Ministerio Público o el Banco Central.

4° Que, como se aprecia, no se explica el que dentro de las prohibiciones se encuentren las personas que desempeñen un cargo directivo, de naturaleza gremial o vecinal, ya que en estos casos no se genera una incompatibilidad entre distintos poderes del Estado, ni nada parecido; muy por el contrario, existe –lo más probable- entre estas personas y los electores, un íntimo grado de confianza que precisamente constituye un capital político muy valioso a la hora de ejerce un cargo público de elección popular. Esta muy seguramente, ha sido la razón que la dictadura ni quiso explicitar, pero que en definitiva, la llevó a establecer tan absurda y esterilizante idea.

5° Que la eliminación de esta inhabilidad ha sido un tema ya tratado y respecto del cual existe un consenso y, por su parte, un compromiso del Ejecutivo, en cuanto a respaldar una iniciativa en tal sentido.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: **Eliminase del artículo 57 de la Constitución Política de la República, el numeral 7).**

TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES
Diputado